



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Delegación Federal de la SEMARNAT
En el Estado de Baja California Sur
Unidad Jurídica**

La Paz, Baja California Sur, a 14 de enero del 2021

- I. Unidad administrativa:** Delegación Federal de la SEMARNAT en Baja California Sur.
- II. Identificación:** Versión Pública de 03/MP-0030/11/18 - Recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular mod. A: no incluye actividad altamente riesgosa (SEMARNAT-04-002-A).
- III. Tipo de clasificación:** Confidencial en virtud de contener los siguientes datos personales tales como: 1) Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. 2) Teléfono y correo electrónico de particulares.
- IV. Fundamento legal:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. Firma LIC. DANIELA QUINTO PADILLA, Encargada de Despacho de esta Delegación Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad Jurídica**

DELEGACION FEDERAL
SEMARNAT



ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

- VI. Fecha y número del acta de sesión:** Resolución 012/2021/SIPOT, en la sesión celebrada el 13 de enero del 2021.



Edificio "Ing. Víctor Alfredo Bermúdez Almada", Melchor Ocampo No. 1045, Col. Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur.
Teléfono: (612) 12 3 93 00
www.gob.mx/semarnat



**Delegación Federal en el Estado
de Baja California Sur
Subdelegación de Gestión
OFICIO SEMARNAT-BCS.02.01.IA.404/20
Bitácora 03/MP-0030/11/18
Clave 03BS2018PD127**

La Paz, Baja California Sur a 23 de octubre de 2020

**Acuícola Creciente S.P.R. de R.L. de C.V.
José Abel Álvarez Astorga, Representante Legal**

VISTO para resolver el expediente número **03/MP-0030/11/18** respecto del procedimiento de Evaluación y dictamen de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, para llevar a cabo el **Proyecto** denominado **"Construcción, Operación y Mantenimiento de la Granja Acuícola Creciente"**, a desarrollarse a 64 km al Sur de Ciudad Constitución, en una superficie de 430.25 ha – 4,302,498.02m², colindando con La Bahía Almejas, en el municipio de La Paz, Baja California Sur.

Para los efectos de la presente Resolución, en lo sucesivo, a **Acuícola Creciente S.P.R. de R.L. De C.V.**, y su Representante Legal, el C. **José Abel Álvarez Astorga** se le denominará la **Promovente**; la actividad del Proyecto denominado **"Construcción, Operación y Mantenimiento de la Granja Acuícola Creciente"**, será nombrado el **Proyecto** y la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, incluyendo sus anexos, serán designados **MIA-P**.

Al respecto, esta Delegación Federal es competente para conocer y resolver la **MIA-P** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 16, 17 BIS, 26 y 32 Bis fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, fracción XXX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXIX, 38, 39 y 40 fracciones IX Inciso c, XXIX, XXXV y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; y el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de este Ordenamiento Reglamentario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, así como el artículo Único fracción VII, numeral 1 del acuerdo por el que se adscribe orgánicamente las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2014; 3, fracción XIII Bis, 4, 5, fracciones II, IX y X, 28, primer párrafo, fracciones X y XII, 30, 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 4, 5, incisos R y U, 9, 10, 12, 17, 25, 26, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46 a 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y,

RESULTANDO

- I. Que el 15 de noviembre de 2018 se recibió en esta Delegación Federal, el escrito mediante el cual la **Promovente** sometió a evaluación de la esta Delegación Federal la **MIA-P** del **Proyecto**, generando la Bitácora 03/MP-0030/11/18, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

1 de 11



- II. Que por inconsistencias en el sistema interno de esta Delegación Federal, se generó nuevamente Bitácora para el **Proyecto**, quedando esta con número **03/MP-0030/11/18** de fecha **22 de noviembre de 2018**.
- III. Que el **Proyecto** consiste en la construcción, operación y mantenimiento de una granja acuícola semi intensiva de engorda de camarones blanco (*Litopenaeus vannamei*) y/o azul (*Litopenaeus stylirostris*) a 64 km al sur de Ciudad Constitución, ubicada en la planicie costera de Bahía Magdalena en el municipio de La Paz, Baja California Sur, Así mismo se provee el acondicionamiento del lugar removiendo todo el matorral y manglar existente. El área del proyecto tiene una superficie de 4'302,498.02 m² dentro de las siguientes coordenadas Geográficas Lat. 24°29'05.75"N, Long. 111°36'39.42"W.
- IV. Que el día 26 de noviembre de 2018, se recibió en esta Delegación Federal, el escrito mediante el cual la **Promovente** ingresó el extracto del **Proyecto**, publicado en el periódico *El Sudcaliforniano* el día 21 de noviembre de 2018.
- V. Que el 22 de noviembre de 2018, en cumplimiento con lo dispuesto por los artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 37, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la Separata número DGIRA/063/18 de su Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 15 al 21 de noviembre de 2018, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la **Promovente** para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 19 fracciones I, XXIII, XXV y XXIX, 30, 39, 40, fracción IX, inciso c, XXIX, XXXV y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**.
- VI. Que para estar en posibilidad de dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo de fecha 01 de junio de 2009, signado por el Órgano Interno de Control, la Unidad Coordinadora de Delegaciones de esta Secretaría y la Dirección General de Coordinación de Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, mediante el oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.920/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, solicitó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, informara si el **Proyecto**, tenía algún procedimiento administrativo instaurado por dicha Procuraduría, o si tiene algún inicio de obra. Dicha solicitud fue recibida en la PROFEPA el 11 de enero de 2019.
- VII. Que mediante el oficio número SEMARNAT-BCS.02.IA.921/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, esta Delegación Federal con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó de la recepción de la **MIA-P** a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas con el fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- VIII. Que mediante el oficio número SEMARNAT-BCS.02.IA.922/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, esta Delegación Federal con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó de la recepción de la **MIA-P** a la Comisión Nacional del Agua en Baja California Sur, con el fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- IX. Que mediante el oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.923/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, esta Delegación Federal con fundamento en el artículo 25 del reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó de la recepción de la **MIA-P** del **Proyecto** al Gobierno del Estado de Baja California Sur.

APC



- X. Que por medio del oficio SEMARNAT-BCS.02.IA.924/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, esta Delegación Federal con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó de la recepción de la **MIA-P** al Municipio de La Paz, con el fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera
- XI. Que mediante el oficio número SEMARNAT-BCS.02.IA.925/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, esta Delegación Federal con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó de la recepción de la **MIA-P** a la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola en Baja California Sur con el fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- XII. Que mediante el oficio número SEMARNAT-BCS.02.IA.926/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, esta Delegación Federal con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó de la recepción de la **MIA-P** a la Dirección del Centro Regional de Investigación Pesquera en Baja California Sur con el fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- XIII. Que el 10 de diciembre de 2018, una vez integrado el expediente del **Proyecto**, registrado con el número de bitácora **03/MP-0030/11/19** ésta Delegación Federal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 40, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con el fin de garantizar el derecho de la participación pública dentro del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, puso a disposición del público la **MIA-P** del **Proyecto**, en el Centro Documental sita en Melchor Ocampo número 1045, C.P. 23000, Col. Centro, La Paz, Baja California Sur.
- XIV. Que el 28 de enero de 2019 se recibió en esta Delegación el oficio No. PFFPA/10.1/091/2019 de fecha 25 de enero de 2019 mediante el cual la PROFEPA informa que:

"...que en fecha 22 de enero de 2019 se realizó visita técnica al sitio en cuestión por personal adscrito a esta Delegación Federal, observándose al momento que no existe inicio de obras..."

- XV. Que el 31 de enero de 2019, se recibió en esta Delegación Federal el oficio SETUES.S.S.032.19 de fecha 23 de enero de 2019, mediante el cual la Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad señala que:

"... con base en el análisis de la MIA-P en su apartado II.1.2., el cual ubica al proyecto donde se pretende desarrollar el proyecto en mención, una zona de salitrales y zonas de intrusión salina, la cual está incluida en la Unidad de Gestión Ambiental UGA T05-BM del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino Regional del Pacífico Norte.

La UGA T05-BM presenta elementos críticos para la adaptación al cambio climático como lo son: una exposición muy alta por inundaciones y oleaje, una susceptibilidad muy alta por ausencia de vegetación, presencia de áreas en proceso de erosión y una costa baja arenosa; una vulnerabilidad alta por resiliencia debido a la presencia de manglares, matorrales, vegetación de d/dunas costeras y pastizales.

*En la UGA T05-BM se plantea, que los lineamientos involucren medidas y acciones específicas a través de las cuales se minimizan los conflictos identificados y se protegen los recursos y las áreas prioritarias para la conservación como: **Prevenir la introducción de especies exóticas y los desequilibrios ecológicos generados por impactos ambientales indirectos acumulativos y sinérgicos del aprovechamiento acuícola, pesquero... en el complejo lagunar Bahía Magdalena-Almejas. Minimizar y prevenir los impactos ambientales sobre los ecosistemas prioritarios de matorral serófilo costero, del matorral sarco-crasicaule, del manglar y del sistema playa-dunas costeras para posibilitar la adaptación al cambio climático,** entre otras.*

Se sugiere valorar la vulnerabilidad y estado de conservación así como los impactos acumulativos y sinérgicos por la presencia y/o autorización de proyectos similares, en la autorización que nos atañe.



Es importante destacar que por el tipo y ubicación propuesta de la toma de agua puede succionar peces, huevos y larvas, causando afectaciones a las redes tróficas y a la productividad en el sistema costero somero de la Laguna costera de Bahía Almejas.

La MIA-P establece que contarán con una laguna de sedimentación y oxidación con una superficie de 32-25-54.89 has para el tratamiento de aguas servidas en la granja, sin embargo, no estiman de manera clara los volúmenes de agua que regresaran al cuerpo de agua receptor. En este sentido la acumulación de nutrientes y toxinas que contienen las aguas residuales de las granjas acuícolas puede generar en los cuerpos de agua costeros eutrofización, florecimientos algales nocivos, mortalidad de peces e invertebrados y pérdida de vegetación acuática.

Derivado del análisis de la MIA-P se advierte que el Promovente no mencionan o reportan estudios de flora y fauna bentónica o demersal del cuerpo de agua donde realizarán la toma y la descarga de los drenes de los estanques. La caracterización de la flora y fauna del sitio de descarga, incluyendo la identificación de las especies sensibles al cambio de salinidad, eutrofización y de temperatura, así como la presencia de especies endémicas y enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 por lo que resulta de indispensable solicitar la ampliación de la información.

La MIA-P no determina plenamente la existencia de un plan de manejo que garantice implementación de plan o sistema de cultivo, para reducir los riesgos de contaminación química y biológica y la inocuidad alimentaria (que no causen enfermedades al ser humano) y que permita un comercio nacional e internacional sin restricciones la sanidad e inocuidad de la producción..."

- XVI.** Que mediante el oficio No.FOO.DRPBCPN.035/19 de fecha 06 de FEBRERO de 2019, recibido en esta instancia el 25 de febrero de 2019, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte da respuesta al oficio de solicitud de opinión:

"...debido a su relativa cercanía con el Área Natural protegida se le considera como Zona de influencia y se pueden tomar en cuenta algunos criterios de conservación relacionados con la zona de amortiguamiento de la Reserva.

*En la zona se ubican los sitios tanto de toma de agua del complejo lagunar, así como el de descarga ambos colindantes al sitio del proyecto... se observan individuos de manglares los cuales presentan 3 especies tales como Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), blanco (*Laguncularia racemosa*) y negro (*Avicennia germinans*) todas enlistadas con categoría de amenazadas (A) en la NOM-059-SEMARNAT-2010.*

En la MIA-P hace mención que la laguna de oxidación/sedimentación atenuará los efectos de las aguas de desecho, sin embargo llama la atención que estará ubicado en la cercanía con la zona de manglares en su parte sur, en la que aproximadamente 3.0 km de este sitio, se encuentra ubicada y en operación otra granja camarонера de dimensiones similares..."

- XVII.** Que el 21 de febrero de 2019 se recibió el oficio número DGOPA-DOPA.-00012/2019 de fecha 31 de enero de 2019, de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, mediante el cual menciona lo siguiente:

"...esta Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca a través de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola no tiene objeción para que el interesado desarrolle el proyecto acuícola ya que dicha actividad no infringe lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables..."

- XVIII.** Que el 25 de febrero de 2019 se recibió el oficio número D.E.F.G.A./1104/054/2019 de la Dirección de Ecología, Educación y Gestión Ambiental del Municipio de La Paz, mediante el cual emite su opinión sobre el **Proyecto**.

"...Esta dirección emite Opinión Técnica Negativa, en correspondencia a la revisión de la información que presenta el Proyecto, no contando con autorización de uso de suelo en la materia de regulación de uso de suelo de competencia municipal..."



- XIX.** Que el 14 de marzo de 2019 se recibió el oficio número RJL/INAPESCA/CRIAP-LP/0029/2019 del Centro Regional de Investigación Acuícola y Pesquero del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura mediante el cual, emite su opinión sobre el **Proyecto**.

"...este Centro Regional de Investigación Acuícola y Pesquero del INAPESCA le comunica que es factible proceder con el desarrollo del proyecto..."

- XX.** Que en esta Delegación Federal, obra evidencia de la opinión de la CONABIO con numero de oficio SET/009/2020 de fecha 17 de enero de 2020, sobre el **Proyecto**, mediante el cual mencionan lo siguiente:

"...

1. El área del proyecto y su zona de influencia se traslapan con las siguientes regiones de importancia para la biodiversidad: Región Terrestre Prioritaria (RTP-3) «Planicies de Magdalena»; Región Hidrológica Prioritaria (RHP-7) «Bahía Magdalena»; (RHP-8) «Oasis San Pedro de la Presa-El Pilar-Las Pocitas»; Región Marina Prioritaria (RMP-4) «Bahía Magdalena»; Sitio Marino Prioritario (SMP-II) «Bahías Magdalena-Las Almejas»; Sitios Prioritarios Epicontinentales (SPEC-38476 y SPEC-38214); Sitios Prioritarios Terrestres (SPT-3820, SPT-3899 y SPT-3860); Área de Importancia para la Conservación de las Aves (AICA-91) «Bahía Magdalena-Almejas»; Sitio de Manglar con Relevancia Biológica y con necesidades de rehabilitación ecológica (SMRB-PN03) «Bahía Magdalena». La vegetación predominante está conformada por matorral sarco-crasicaule de neblina, vegetación halófila xerófila y gipsófila.

2. Se realizó la consulta en el SNIB, en un área de influencia de 3.0kilómetros respecto al proyecto pretendido, encontrando 78registros de especies pertenecientes a diversos grupos taxonómicos.

3. En el marco de los «Análisis de vacíos y omisiones de conservación» que coordinan la CONABIO y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), se detectaron los Sitios Prioritarios Epicontinentales (SPEC-38476 y SPEC-38214) y los Sitios Prioritarios Terrestres (SPT-3820, SPT-3899 y SPT-3860) con prioridades extrema, alta y media para la conservación.

Si bien, el promovente menciona en diversas ocasiones que el proyecto establecerá una zona de amortiguamiento con respecto a las zonas de manglar, de acuerdo con la cartografía de Conabio de distribución de manglares, diversas zonas del polígono del proyecto se encuentran contiguas a dichos ecosistemas (Conabio, 2016). Por lo anterior deberá verificarse, si dicho proyecto encuadra en lo dispuesto en el artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre que establece la prohibición para la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos. Así mismo, deberá verificarse si el proyecto acuícola se encuentra a una distancia mínima de 100 metros respecto al límite del manglar, atendiendo a lo establecido en el numeral 4.16 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003. Cabe señalar, que la NOM-022-SEMARNAT-2003, establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, que establece entre otras disposiciones, la siguiente:

"4.12 Se deberá consideraren los estudios de impacto ambiental, así como en los ordenamientos ecológicos el balance entre el aporte hídrico proveniente de la cuenca continental y el de las mareas, mismas que determinan la mezcla de aguas dulce y salada recreando las condiciones estearinas, determinantes en los humedales costeros y las comunidades vegetales que soportan."

Por otro lado, se identificó que la zona de influencia del proyecto se traslapa con vegetación de dunas costeras, por lo que es importante mencionar que éstas son ecosistemas costeros con una variedad de microambientes, por las perturbaciones de diferentes vientos y mareas en donde se desarrollan manchones de vegetación de diferentes edades. La vegetación de las dunas costeras es considerada como pionera y los principales fijadores de sustrato dando comienzo a las sucesiones ecológicas de las comunidades vegetativas terrestres. Se distribuyen en la parte trasera de la mayoría de las playas de arena, donde llega la marea más alta. La vegetación que crece en las dunas costeras presenta características particulares que les permiten establecerse sobre suelos básicamente arenosos, afectados por el viento y el movimiento del sustrato, con nutrientes escasos y poca capacidad para retener agua. Así, al moverse la arena, las dunas adquieren diferentes formas, pendientes y alturas, lo que les confiere

5 de 11



orientaciones diferentes respecto al sol y por lo tanto humedad y temperatura, así como distintas profundidades al agua del subsuelo. De esta manera se forman zonas secas, zonas húmedas e incluso zonas inundables. Esta organización topográfica produce hábitats con distintas condiciones ambientales y por ello, existen muchos tipos de vegetación que crecen sobre las dunas costeras (Martínez et al., 2014).

Las dunas costeras actúan y sirven como obstáculos a las corrientes del viento, disminuyendo su velocidad, y produciendo una mayor acumulación de sedimentos, así las dunas crecen e impiden que la salinidad y la arena se internen tierra adentro, ayudando también a prevenir la erosión que es propiciada por las tormentas y huracanes. Actúan también como zonas de filtración de agua de lluvia hacia el subsuelo, ayudando a mantener su buena calidad. Las dunas costeras son sistemas altamente dinámicos. Este dinamismo depende, sobre todo, del transporte de sedimentos por el viento y, en menor grado, por las marejadas de tormentas. El suministro periódico de arena de la duna a la playa es un ciclo de retroalimentación que reduce la erosión costera debido a que disipa la energía del oleaje. La interrupción o disminución del balance de arena puede provocar la desaparición de las playas (SEMARNAT, 2013). Por ello, son vulnerables a los cambios de cualquiera de estos elementos y procesos. Del mismo modo, las actividades humanas van creando impactos negativos a este ecosistema, en donde van eliminando total o parcialmente la flora y fauna, así como a las dunas mismas, llegando a tener un fuerte impacto en el funcionamiento dinámico de estos sistemas. A menudo, el efecto de estos cambios por eventos naturales o antrópicos no es visible de inmediato. Así, las consecuencias de modificaciones o interrupciones en el flujo del viento, del agua o de los sedimentos no son visibles hasta que fenómenos hidrometeorológicos extremos ponen a prueba la resiliencia (es decir la capacidad de "regresar" a su estado inicial) y resistencia (la capacidad de mantenerse sin cambios) de estos sistemas (Martínez et al., 2014). Es por lo anterior, que se ha reconocido que las dunas costeras constituyen un ecosistema prioritario para el país, que ofrece servicios ambientales importantes, como es la protección de las costas, la recreación y la belleza escénica. Además, que su conservación y uso sostenible se encuentran amenazados por el manejo inadecuado y la sobreexplotación, por lo que es fundamental crear áreas de preservación en México, permitiendo la conservación de las dunas y manglares para evitar muchos de los problemas de erosión que se tienen hoy en día. Más aún, teniendo en cuenta la variabilidad y cambio climático, así como los procesos de tipo geológico se debe crear una estrategia nacional de preservación de la franja costera, específicamente de la línea de costa con playas (arenosas o rocosas) con la finalidad de proteger a los ecosistemas presentes y asegurar por un lado, el mantenimiento en los sistemas duna-playa (donde existan y que en particular, es donde se prefiere emplazar desarrollos turísticos) y por otro lado, de algún modo asegurar las inversiones públicas o privadas en la zona costera (Martínez et al., 2014; Silva-Casarin et al., 2014). Las dunas costeras, como otros ecosistemas, proveen recursos naturales como son alimento, bebida, combustible, material para construcción, abrigo y productos farmacéuticos. Pero otro tipo de beneficios que no habían sido apreciados sino hasta recientemente, son los servicios sin los cuales los humanos dejarían de existir. Estos servicios incluyen procesos de purificación del agua y del aire, descomposición de la basura, regulación del clima, regeneración de la fertilidad del suelo, mitigación de sequías e inundaciones, polinización de los cultivos y de la vegetación natural, dispersión de semillas, ciclo y movimiento de nutrientes, control de plagas, protección de los rayos ultravioleta del sol, protección a eventos extremos, reservas sedimentarias, producción y mantenimiento de la biodiversidad (en especial especies endémicas o en alguna categoría de riesgo), la cual es fundamental para sostener los procesos anteriores. Esta colección de servicios se conoce como servicios ambientales y se refiere al conjunto de condiciones y procesos a través de los cuales los ecosistemas naturales y las especies que los conforman, ayudan a mantener y complementar la vida humana. Las dunas son particularmente importantes por su riqueza ecológica y porque actúan, al igual que los manglares, como barrera natural ante las inundaciones por eventos hidrometeorológicos, además de actuar como regulador de arena para la playa después de tormentas, permitiendo que ésta recupere forma y volumen. Por tanto, es muy importante reconocer, no solamente a nivel científico sino también social y gubernamental, que los ecosistemas de dunas costeras proveen tantos recursos, incluyendo los forestales, como también una gama de servicios ambientales de enorme valor para la sociedad (SEMARNAT, 2013; Martínez et al., 2014; Silva-Casarin et al., 2014).

En 2013, SEMARNAT presentó el documento "Manejo de Ecosistemas de Dunas Costeras, Criterios Ecológicos y Estrategias" cuyo fin fue, que con base en la información disponible, las autoridades competentes adopten las recomendaciones propuestas y las apliquen a través de los instrumentos de planeación y gestión existentes. Asimismo, que reconozcan que de no considerar estas recomendaciones, se podría alterar o perder la función del ecosistema, lo cual tendrá altos costos ambientales, sociales y económicos, difíciles de revertir. Dicho documento representa una contribución a la gestión de dunas costeras. No obstante, para alcanzar el manejo integral de la



zona costera, se debe considerar la conectividad que existe entre los ecosistemas costeros. Por ello se recomienda complementar la información con documentos que aborden procesos costeros a diversas escalas, incluyendo así ecosistemas vecinos tanto marinos como terrestres (SEMARNAT, 2013).

Respecto a la información proporcionada referente a la diversidad faunística, no se especifica en el documento la fecha de los muestreos de fauna terrestre y no se mencionan estudios de la fauna marina. Además de lo anterior, de acuerdo con el mapa de la página 85, se observó que, para flora, no se realizaron muestreos fuera del polígono del proyecto, es decir, en el sistema ambiental, por lo que no se puede comparar la abundancia y densidad poblacional, con el fin de analizar si las especies presentan distribuciones similares dentro y fuera de la zona del proyecto, para asegurar que las acciones pretendidas no afectan a las poblaciones presentes. Esto es específicamente importante, ya que el promovente reporta la presencia de la cactácea Stenocereus eruca, la cual es endémica y se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazada.

Con base en los argumentos anteriores, se observó que el presente proyecto se suma de manera alarmante a las diferentes problemáticas que enfrenta la región, tales como impactos a la vegetación del sitio, especialmente a Stenocereus eruca, al manglar y las dunas costeras, modificación del entorno, contaminación de aguas y extracción de cactáceas, por lo que se observa que se afectarán los remanentes de la vegetación comprendida en dicha zona, los cuales se encuentran amenazados por la creciente actividad humana. Los daños se traducen en pérdida de biodiversidad, afectación en la captación de agua, áreas potenciales para la invasión de especies exóticas, erosión y pérdida de suelo, contaminación del agua (cuerpos superficiales y mantos acuíferos). La implementación del proyecto definitivamente acrecentará el impacto ambiental que ya sufren los pequeños fragmentos de hábitat natural existentes, además, el documento no presenta información completa respecto a flora y fauna, por lo que el promovente no puede asegurar que no se comprometerá la biodiversidad, especialmente, las especies amenazadas, la de las zonas marinas, las zonas de manglar y las de dunas costeras. Si bien, el promovente menciona que no se afectarán las especies de manglar, al hacer el análisis del polígono del proyecto con el mapa de 'Distribución de los manglares en México en 2015', (CONABIO, 2016), se observó que un tramo del proyecto se encuentra dentro de zonas de mangle y en zonas contiguas a manglar..."

- XXI.** Que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se han recibido observaciones o quejas con relación al desarrollo del **Proyecto**, por parte de personas de la comunidad, organizaciones no gubernamentales o autoridades Federales, Estatales o Municipales.

CONSIDERANDO

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, fracción I, 16, 17 BIS, 26 y 32 Bis, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16 párrafo primero, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, fracción XXX, 19, fracciones XXIII, XXV, XXIX, 38, 39 y 40, fracción IX, Inciso c, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012 y el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de este Ordenamiento Reglamentario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, así como el Artículo Único, fracción VII, numeral 1 del Acuerdo por el que se adscribe orgánicamente las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2014, 4º, 5º, fracciones II y X, 28, primer párrafo, fracciones X y XII, 30, 35, fracción III, incisos a) y b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 4º, 5º incisos R y U, 9, 10 fracción II, 12, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 38, 39, 42, 44, 45, fracción III, 46 al 50, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
2. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción XXX, 19, fracciones XXIII, XXV, XXIX, 38, 39 y 40, fracciones IX, Inciso c, XIX, XXV y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las Delegaciones Federales de esta Secretaría cuentan con facultades para dictaminar en Materia de Impacto Ambiental.



3. Que el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución en la que podrá **III.- Negar la autorización solicitada, cuando:**

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- b) La obra y actividad de que se trate se pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies.

4. Que el artículo 3 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de impacto Ambiental, que a la letra dice:

“..

Artículo 3º.- Para los efectos del presente reglamento se consideraran las definiciones contenidas en la ley y las siguientes:

VII. Impacto ambiental acumulativo: El efecto en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que estén ocurriendo en el presente;

VIII. Impacto ambiental sinérgico: Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;...”

5. Que a 3 km del sitio propuesto para el **Proyecto**, se encuentra en operación otra granja camaronera con dimensiones similares a las solicitadas, por lo que, al tomar en cuenta las descargas de desechos realizadas por dos **Proyectos** con dichas dimensiones, se estaría obteniendo como resultados **Impactos Ambientales Acumulativos y Sinérgicos**, definidos en el Artículo 3º del RLGEEPA, descrito en el Considerando anterior, y al no haber sido identificados, no fueron debidamente evaluados en la **MIA-P** y por consiguiente no se plantearon las medidas de mitigación correspondientes.

6. Que la Ley General de Vida Silvestre Federal en el Artículo 60 TER, establece:

Artículo 60 TER Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos...”

7. Que en especial la zona donde se pretende realizar la laguna de sedimentación u oxidación se encuentra cerca de la zona de manglar, y que este ecosistema se vería severamente afectada por las descargas ocasionadas por dicha laguna. Con lo que la operación del **Proyecto**, estaría afectando el flujo hidrológico del sistema contraviniendo con lo indicado en el Considerando anterior por lo que se considera que se podría causar un daño severo al ambiente, incluyendo la provocación de un desequilibrio ecológico.

8. Que la NOM-022-SEMARNAT-2003 establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, en su apartado 4.21 establece:

“..

NOM-022-SEMARNAT-2003

4.21 Queda prohibida la instalación de granjas camaronícolas industriales intensivas o semiintensivas en zonas de manglar y lagunas costeras, y queda limitado a zonas de marismas y a terrenos más elevados sin vegetación primaria en lo que la superficie del proyecto no exceda el equivalente de 10% de la superficie de la laguna costera receptora de sus efluentes en lo que se determina la capacidad de carga de la unidad hidrológica. Esta medida responde a la afectación que tienen las aguas residuales de las granjas camaronícolas en la calidad del agua, así como su tiempo de residencia en el humedal costero y el ecosistema...”



9. Que dentro de la NOM-022-SEMARNAT-2003, referida en el párrafo anterior, se encuentra información relevante en referencia al **Proyecto**, al ubicarse este en cercanías a zonas de manglar, las cuales son mencionadas en la **MIA-P**, y dicha información es considerada como de suma importancia al continuar con la evaluación del mismo.
10. Que como se menciona en el **Resultando XX** de este mismo Resolutivo, en su detallada opinión la CONABIO identifica puntos muy relevantes sobre las implicaciones del **Proyecto**, uno de ellos referente al tema de la presencia de chirinola (*Stenocereus eruca*) especie de cactácea endémica que está registrada como Amenazada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en este caso, la **Promoviente** no incluye ninguna información al respecto, lo que nos lleva a concluir que no se consideró a tal especie para de la identificación de los impactos ambientales y por consiguiente, no se incluyen en la **MIA-P** medidas de mitigación, compensación o compensación ni alguna propuestas relacionada con esta especie para la ejecución del **Proyecto**.
11. Que en la **MIA-P** se omite presentar estudios de fauna marina presentes en el sistema ambiental referente al **Proyecto**, así como las especies encontradas en las zonas de carga y descarga de desechos de la laguna de oxidación, lo cual no nos permite evaluar el impacto ambiental que dichas actividades representarían para la zona, y al no contemplar dichas especies en la **MIA-P**, se omiten de igual manera la identificación de los impactos causados a los mismos, y a su vez, las medidas de mitigación y compensación que podrían ser propuestas.
12. Que el artículo 12 Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental a la letra establece lo siguiente:
Artículo 12.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:
- I. Datos generales del **Proyecto**, del **Promoviente** y del responsable del estudio de impacto ambiental;
 - II. Descripción del **Proyecto**;
 - III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;
 - IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**;
 - V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;
 - VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;
 - VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y
 - VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores..."
13. Que la **MIA-P** presentada no satisface la información presentada en los Capítulos **III, IV, V, y VI**, indicados en el Considerando anterior, al no vincular el **Proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables relativos al tipo de **Proyecto** que se pretende realizar; al infringir el Artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, al afectar el flujo hidrológico del manglar presente en las proximidades del **Proyecto**, además de albergar las tres especies de mangle; mangle rojo (*Rhizophora mangle*), blanco (*Laguncularia racemosa*) y negro (*Avicennia germinans*), incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 como Amenazadas.

De igual, forma se contraviene con el Artículo 3 de la LGEEPA, fracciones VII y VIII, al encontrarse otro **Proyecto** similar a solo 3 km de distancia, lo que conlleva a considerar los impactos en conjunto, los cuales se considerarían como **impactos acumulativos y/o sinérgicos**, además al ser considerado Bahía Magdalena como una zona reconocida por el buen estado de preservación de los ecosistemas de manglares, con la ejecución del **Proyecto** se estaría poniendo en riesgo la continuación del buen estado de conservación.

Por otro lado, la NOM-022-SEMARNAT-2003, prohíbe la ejecución de granjas camaroneras en zonas de manglar y lagunas costeras, por lo que la ejecución del **Proyecto** estaría transgrediendo directamente dicha norma mexicana.



Por lo que, con lo anteriormente mencionado, se destaca que el **Proyecto** infringe la fracción **III** del Artículo 12 del RLGEEPAMIA, al no realizar la correcta vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables al **Proyecto**.

14. Que, al no satisfacer la información en la **MIA-P** sobre la presentación de los debidos estudios de fauna marina que se encuentra en las zonas cercanas al **Proyecto**, además de omitir mención de la presencia de una especie endémica, como la Chirinola (*Stenocereus eruca*), que además está catalogada como Amenazada en de la NOM-059-SEMARNAT-2010, se considera que incumplen con la debida información del sistema ambiental, y a su vez, no se consideran los impactos ambientales referentes a dichos temas en la **MIA-P**, de igual forma, no proponen las medidas de mitigación y compensación debidas que pudieran aplicarse para llevar a cabo la ejecución del **Proyecto**. Tomando en cuenta las insuficiencias mencionadas, se considera que la **Promoviente** incumple con las fracciones **IV, V, y VI** del Artículo 12 del RLGEEPAMIA.
15. Que tomando en cuenta lo antes expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14 Y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 16, 17, BIS 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3 y 16 fracción X, 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, fracción XXX, 38, 39 y 40, fracciones IX, Inciso c, XXXV y XXXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012, y el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de este Ordenamiento Reglamentario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, así como el Artículo Único fracción VII, numeral 1 del Acuerdo por el que se adscribe orgánicamente las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2014; 4, 5, fracciones II y X, 28, primer párrafo, fracciones X y XII, 30, 35, fracción III, incisos a) y b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 4, 5, incisos R y U, 9, 10, 12, 17, 25, 26, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, primer párrafo, fracción III, 46 a 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; tanto la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, corresponde a esta Delegación Federal emitir el presente Resolutivo de manera motivada y fundamentada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes en la zona, en consecuencia y, con sustento en las disposiciones invocadas y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal:

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL del **Proyecto** denominado **“Construcción, Operación y Mantenimiento de Granja Acuícola Creciente”** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, incisos a) y b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción III, de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, derivado de lo asentado en los **CONSIDERANDOS 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13 y 14** de esta Resolución, ya que las actividades que forman parte del proyecto contravendrían lo que establecen el artículo 3 fracciones VII y VIII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y artículo 60 TER, de la Ley General de Vida Silvestre y con ello se actualizan los supuestos establecidos en el inciso a) de la Fracción III del artículo 35 de la LGEEPA para negar la autorización.

SEGUNDO.- Archivar el expediente como ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



TERCERO.- Se informa a la **Promovente** que tiene a salvo sus derechos para ejercitar nuevamente, ante esta Delegación Federal, las acciones correspondientes para someter al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental el **Proyecto**, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

CUARTO.- Se informa a la **Promovente** que quedan a salvo sus derechos para promover acciones relacionadas con su Proyecto "**Construcción, Operación y Mantenimiento de Granja Acuícola Creciente**".

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la **Promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante esta Delegación Federal, en el Estado de Baja California Sur, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo que establece los artículos 3º, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- No omito manifestarle que en tanto no obtenga la autorización en Materia de Impacto Ambiental que expide esta Delegación Federal, **no podrá desarrollar ningún tipo de obras** para la ejecución del **Proyecto** en el entendido de que en caso contrario, la **Promovente**, se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SÉPTIMO NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE el presente proveído al **C. José Abel Álvarez Astorga**, Represente Legal de **Acuícola Creciente S.P.R. de R.L. de C.V.**, y hágasele saber que los autos del presente expediente podrán ser consultados en las oficinas de esta Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur, sito en Melchor Ocampo No. 1045, Colonia Centro, La Paz, B.C.S., de conformidad con el artículo 35, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (33 1981 5564 – 667 7 633 404).

DQP/MARR/HPCM/DGLZ

La Encargada del Despacho de esta Delegación Federal

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal¹ de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad Jurídica."

Lic. Daniela Quinto Padilla

¹ En término del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.



C.c.p. Lic. Cristina Martín Arrieta.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.
C.c.p. Ing. Juan Manuel Torres Burgos. Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, SEMARNAT.
C.c.p. Ing. Jorge Elías Angulo.- Encargado de la PROFEPA en el Estado.
C.c.p. Lic. Luis Humberto Araiza López.- Secretario de Turismo, Economía y Sustentabilidad, B.C.S.
C.c.p. C. Rubén Muñoz Álvarez.- Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Paz, B.C.S.
Expediente.